

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No. 284

Proceso: Sucesión Intestada
Causante: María Elvia Montes de Montoya
Radicado: 17433 40 89 001 2022 00044 00

En la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el día 31 de agosto del avante año, se decretó como prueba de oficio una prueba pericial, con el fin de determinar el avalúo de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 108-854 y 108-855, y *“la existencia o no de las mejoras plantadas sobre el primer inmueble”*, toda vez que las partes a través de sus apoderados presentaron avalúos distintos frente a los mismos, y es necesario a tono con lo reglado por el artículo 34 de la Ley 63 de 1936 especificar los bienes con la mayor precisión posible.

En primer lugar, habrá de precisarse, que una de las finalidades del dictamen pericial también lo era para acreditar *“la existencia o no de las mejoras plantadas sobre el primer inmueble”*. El artículo 132 del Código General del Proceso, que dispone:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En ese orden de ideas, atendiendo la naturaleza del proceso liquidatorio que es la sucesión, más no uno declarativo, las pretensiones de compensación como mejoras (pretensión de la parte solicitante) deben ventilarse y debatirse a través de un proceso verbal, porque el Juez en un proceso liquidatorio, regido por normas específicas, no puede proceder en tal sentido realizando esos reconocimientos; como ha sido reconocido en providencia del 20 de octubre de 2016, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, con ponencia de la Magistrada Claudia María Arcila Díaz, en el expediente radicado 2012-00131, dispuso que en los procesos liquidatorios se presentan temas que son ajenos a la partición de bienes y que no es procedente allí el reconocimiento de derechos que deben discutirse en ámbitos diferentes.

Como consecuencia, de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., y la naturaleza del proceso liquidatorio presente, el dictamen pericial no tendrá la finalidad de establecer *“la existencia o no de las mejoras plantadas sobre el primer inmueble”*, porque éstas deben ser perseguidas a través de otra instancia y en un proceso totalmente distinto, regido por normas diferentes al de la sucesión, máxime que ese pasivo solicitado no consta en título que preste mérito ejecutivo y no fue aceptado por la contraparte.

Por tanto, se negará la finalidad del dictamen para ese asunto asimismo no se practicarán las pruebas que en su momento se admitieron para tal efecto.

Por otro lado, como quiera que el inventario y avalúo constituye la base legal para una partición adecuada, y considerando que verificada la lista de auxiliares de la justicia no existe uno para el efecto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 48 del C.G.P., se dispone designar como perito evaluador a la Dra. LILIANA DEL SOCORRO ARCILA RIVERA, quien se ubica en la carrera 24 Nro. 68-68 de la ciudad de Manizales, para los fines atrás indicados, dictamen que deberá ser realizado con las formalidades del artículo 226 del C.G.P.

Se fijan como gastos provisionales por su asistencia a la diligencia la suma de \$ 500.000, que deberán ser consignados por partes iguales por los interesados en el presente asunto, dentro de los tres días siguientes a órdenes del juzgado.

De conformidad con el artículo 230 del C.G.P., con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

Dicho peritazgo deberá ser presentado como fecha máxima el 21 de septiembre del avante año, para efectos de poder cumplir con lo reglado en el artículo 231 del C.G.P.

Líbrese la respectiva comunicación por parte de la secretaria.

Se advierte que para efectos de la contradicción del dictamen la arquitecta Liliana del Socorro Arcila Rivera deberá conectarse a la audiencia de inventarios y avalúos, para lo cual deberá suministrar el correcto electrónico donde se le compartirá el enlace respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 130
Fecha: 6 de septiembre de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f44062f81bcdf8982c3c727776197ea03d2eed6801a57375f05b787cda09ecb**

Documento generado en 05/09/2022 02:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>